

Presupuestos De La Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho

Diana María Torres Calle

Resumen

En el presente artículo se estudia la declaración de existencia de unión marital de hecho como una figura jurídica por medio de la cual dos personas se unen voluntariamente para conformar una comunidad de vida permanente y singular, siendo ésta una forma contemporánea de construir una familia, sin las solemnidades que implica la celebración de un matrimonio.

Para que se considere una unión marital de hecho es necesario que la pareja cumpla con ciertos requisitos legales que demuestren la existencia de una relación estable y permanente. Esta tipología familiar adquiere un gran valor tanto para las personas que la conforman como para el colectivo social en general, es así como, al obtener el reconocimiento legal del vínculo las díadas pueden obtener diversos derechos y beneficios como protección patrimonial, acceso a la salud, pensión y la posibilidad de la adopción de descendencia.

Palabras claves: Convivencia, unión, permanencia, unión marital, reconocimiento legal, presupuestos, familia, singularidad.

Etiología

La familia natural en Colombia antes de la Constitución de 1991, no gozaba de unos estatus especiales, pues la norma constitucional se limitaba a establecer ciertas prerrogativas que amparaban de manera directa los derechos de sus miembros ignorando los efectos de la misma.

Desde los inicios de la humanidad, las organizaciones familiares han pasado por diferentes fases, su carácter cambiante obedece al propio desarrollo social, de ahí que son excepcionales las sociedades en las que pueda haber permanecido estática en cuanto a la forma de constituirse. Durante la época primitiva los individuos se organizaban como una comunidad doméstica, errante, de sumisión femenina, lo que se tradujo en patriarcado en razón de la necesidad de la fuerza masculina para la fabricación de instrumentos y obtención de alimentos mediante la caza, pesca, entre otras. Tales actividades eran realizadas por los hombres, y a cargo de la mujer quedó el trabajo doméstico, la agricultura y el hogar.

En el período romano, se designó «*concubinatus*» a la convivencia entre un hombre y una mujer, que, sin que mediara un vínculo matrimonial entre ellos, cohabitaban o compartían lecho y techo, es decir, otra forma de comunidad conyugal permanente diferente al matrimonio, por no poseer “ *affectio maritalisque*” es la voluntad de casarse, o que, teniéndola, carecían de *conubium* que era el derecho a hacerlo.

En términos del autor Juan Iglesias el concubinato es:

La unión estable entre hombre y mujer sin *affectio* maritales. Este aspecto negativo hace que no se confunda con el matrimonio, cuya existencia, por lo demás, hace patente el honor matrimonio. La nota de estabilidad lo distingue, a su vez, de la simple relación sexual. El concubinato no fue castigado por la ley, como tampoco llegó a ser reprobado por la conciencia social. A su difusión, contribuyeron, en gran medida, las leyes matrimoniales de Augusto, así, la *lex Iulia et Papia Poppaea*, al prohibir el matrimonio con determinadas mujeres. El concubinato entra en discusión bajo los emperadores cristianos, a fin de tutelar

los intereses de la familia legítima: las donaciones y los legados a la concubina y a los hijos habidos con ella, vienen prohibidos o limitados”

Presupuestos

Según el artículo 4 de la ley 54 de 1990, sustituido por el artículo 2 de la ley 979 de 2005, la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes se puede declarar por escritura pública ante notario, por mutuo consentimiento de los compañeros, por acta de conciliación suscrita por estos en un centro legalmente constituido y por sentencia judicial, si se acude al Juez.

La ley 979 antes citada, en su artículo 1, modificó también el artículo 2 de la ley 54, que presume la sociedad patrimonial en algunos supuestos y seguidamente determinó que los compañeros permanentes pueden declarar la existencia de dicha sociedad, de mutuo consenso, consignado en una escritura pública, o por manifestación expresa en acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido.

Por lo mismo, cuando no existe acuerdo entre los compañeros permanentes, deben acudir al proceso judicial, para que por medio de sentencia se declare la existencia de la unión marital de hecho y la de la sociedad patrimonial.

Revisten de forma inicial como partes dentro de este trámite los compañeros permanentes, caso en el cual tendrá que demandar el que pretende que se declare la unión marital de hecho y como consecuencia la sociedad patrimonial, teniendo muy presente que cualquiera de los compañeros

permanentes podrá propiciar el trámite procesal, dado que no hay lugar a calificar la conducta del actor, con tal suerte, que la unión marital de hecho expiró sólo por el tiempo como consecuencia de la separación física que ha sido ocasionada simplemente porque el compañero se ausentó del hogar, aún en este tipo de situación él puede incoar o presentar la demanda ante el Juez.

Seguidamente pueden actuar:

- a) “Si uno de los demandados ha fallecido el proceso debe trabarse entre el cónyuge sobreviviente, los herederos determinados e indeterminados del causante.” (Benítez, 2023, pág. 175)
- b) “Si ambos compañeros han fallecido actuaran por activa los herederos de ellos y por pasiva los herederos del otro.” (Benítez, 2023, pág. 175)

Para que suscita este trámite, se requieren el cumplimiento de tres presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción determinados así; comunidad de vida, singularidad y permanencia.

Como punto esencial en la discusión de la permanencia en la convivencia, esta se desata en virtud de las desavenencias ocurridas entre los compañeros permanentes que ocasionan la ruptura de la comunidad formada entre ellos. Al comentario la Corte explica que “cuando un compañero o ambos desean dar por terminada la unión marital de hecho de manera inequívoca, se debe corroborar la facticidad y la existencia de la permanencia, porque la presunción de la unión marital de hecho y la vida familiar nace de la continuidad y la permanencia como se exige al reconocimiento de la misma.” Corte Suprema de Justicia. (2015). Sentencia 17157 de diciembre 15. M.P. González Neira, H.

Ahora bien, frente a la existencia de la comunidad de vida, es indispensable demostrar que para que ésta subsista, se requiere de la convivencia ininterrumpida, real, consentida y mutua, del socorro y cohabitación, tal y como lo formuló la Corte Suprema de Justicia, implica de suyo una comunión permanente en un proyecto de vida que nace entre dos, esto es, no es posible hablar de episodios pasajeros, sino en la comunidad permanente y será así que dentro del líbello demandatario que el actor debe referir el desarrollo de la misma, buscando así convencer al Juez de que existe el cumplimiento frente a uno de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción, como lo es, la convivencia que ha perdurado por dos o más años.

Se comporta entonces lo anterior, a la luz de la jurisprudencia como aquella estabilidad, perseverancia y continuidad de vida, “al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación” Corte Suprema de Justicia. (2018). Sentencia 1656 de mayo 18. M.P. Tolosa Villabona, L., dígase entonces que la permanencia de una pareja se deriva de una conjunción de acciones y decisiones que se proyectan para la conformación de la familia, no son pasajeras, y tiene relevancia para el futuro de la misma, ya que no se soporta de encuentros esporádicos, sino permanentes ante la sociedad y de tal forma esa convivencia ante la misma humanidad refleja un presupuesto esencial al momento de buscar la declaratoria de la unidad.

De igual manera, para la Corte Suprema de Justicia. (2000). Sentencia 166 de diciembre 18. M.P. García Restrepo, A.

Nace a esta cuestión la importancia que tiene el presupuesto de la singularidad como otro elemento importante para este tipo de asuntos, ya que se destruye tal figura si existe el

vínculo de los compañeros(as) permanentes con otra pareja o persona distinta, es decir, se excluye las relaciones pasajeras ya que no se acepta que un hombre y una mujer pretendan convivir con un número plural de parejas, tal es el caso, no se podrá hablar de comunidad singular, y ello desencadena en la existencia de otro vínculo que destruye esa presunción de singularidad, siendo del caso, poco probable determinar dentro de la acción una prosperidad a la pretensión invocada.

Para entrar a dar por finalizada la unión marital de hecho sólo basta con que las partes la den por acabada mediante un acto que lo exteriorice, es decir, que ya no vivan el uno con el otro.

Así mismo, la conformación de la unión marital de hecho no está subordinada necesariamente a cohabitar en un mismo sitio, porque es posible que se establezcan diferencias de residencias en razón de trabajo, fuerza mayor u otra razón demostrable, tal es el caso del marinero o el militar, que permita determinar al juez o autoridad competente que se cumplen con otro tipo de características que se derivan de esta figura y por razón de la distancia no podrían ser causal para no declarar dicha unión marital de hecho, si se cumple a cabalidad con los demás presupuestos obligatorios.

La permanencia es la simple estabilidad propia de la familia, que se mantiene aun cuando hay complejidades en la convivencia en las parejas que por algún tiempo se distancian, pero siguen cumpliendo con sus demás obligaciones, y vuelven después a retomar la convivencia, entendiendo que cada familia tiene vivencias distintas y cada una de ellas debe verificarse individualmente, identificando la estabilidad y existencia del vínculo, Estos razonamientos son aplicables en

relación de una decisión consensuada de la pareja al momento de querer comprobar la permanencia, sin embargo, en muchas ocasiones alguna de las parejas no está interesada en comprobarla, entonces ha de ocuparse en verificar la estabilidad de la misma, como elemento característico de la unión marital de hecho.

La permanencia y convivencia como lo ha suscitado la Corte Suprema de Justicia, entre quienes se consideran compañeros permanentes, no teniendo sociedad conyugal anterior vigente y en donde la misma ha perdurado por lo menos dos años o más, luego la presunción de la norma (artículo 2, ley 54 de 1990), supondrá la sociedad patrimonial, contrario sensu, si la convivencia ha durado o permanecido por menos de dos años, no habrá sociedad patrimonial, aunque existe unión marital, llegando así a la imagen procesal en este último supuesto de la sociedad de hecho regido así como una figura diversa, aunque en ciertos eventos, se presenta una suspensión en la convivencia, deviniendo en tal situación, expresarlo dentro del escrito de demanda, acompañado del relato de las circunstancias a que hubiere lugar.

Ahora, “la diferencia establecida por la ley no es discriminatoria porque no hay una exclusión irrazonable a quienes conviven en unión de hecho ni una restricción o eliminación de derechos fundamentales para estas parejas dado el carácter estrictamente patrimonial de la regulación, que no incide en los derechos de las parejas en unión marital”. Corte Constitucional. (2015). Sentencia C-257 de mayo 06. M.P. Ortiz Delgado, G.

Son entonces aspectos determinantes para la declaratoria de la unión marital de hecho los elementos que se derivan de la voluntad y la permanencia entre los compañeros(as) permanentes, y que conforme a la jurisprudencia en Colombia el paso del tiempo, la vida marital y en común es

esencial, en vía al cumplimiento de la normatividad y reconocimiento de los derechos patrimoniales que deciden las parejas que no desean contraer el vínculo del matrimonio.

Planteado lo anterior, nace una consecuencia en mi condición de compañero (a) permanente, cuando no acudo a su declaratoria dentro del término procesal oportuno, como es, dentro de los dos años de convivencia que reúne los presupuestos ya tratados, la declaratoria de la sociedad patrimonial por configurarse allí la figura de la prescripción, siendo una consecuencia importante, al entrar a calificar los bienes propios y/o sociales adquiridos por los compañeros permanentes, terminando ello con la extinción de la acción declarativa de la existencia de la sociedad patrimonial por la consecuencia ya anotada, siendo aconsejable en tal sentido, “que el demandante procure acercar los hechos y las pretensiones, esos límites de iniciación y clausura de la unión marital, para que la decisión del juez se base en la realidad de los hechos”, acompañado del término legalmente establecido para la presentación del derecho tutelar invocado.

Entiéndase que el medio utilizado por el legislador para lograr el fin propuesto además de ser legítimo, es apropiado, ya que goza cada compañero permanente de un término de dos años de permanencia en la unión marital de hecho, para que pueda presumirse aunado a lo anterior, la sociedad patrimonial, principio que entre otras no vulnera ningún derecho fundamental, ya que el mismo hace referencia únicamente al aspecto patrimonial de la mencionada unión marital de hecho.

Teniendo en cuenta el concepto de la permanencia para la conformación de la familia por vínculos naturales, esta se debe asociar con la continuidad y estabilidad de la comunidad de vida,

ya que atañe a los compañeros permanentes, establecer una relación encaminada a perdurar en el entendiéndose que, dentro de la órbita de la permanencia, se excluyen los encuentros esporádicos, sin que ello limite la posibilidad que, en el transcurso de la relación, se presenten situaciones de conveniencia de ambos o alguno de los compañeros permanentes, que permita cohabitar distintos lugares a su domicilio marital, sin perder de vista el objetivo y proyectos comunes de la pareja, cuyo principio fundamental de la relación, se imprime para el desarrollo integral de la familia constituida.

En resumen, la declaración de unión marital de hecho es una figura legal que permite a dos personas formar una familia sin necesidad de casarse, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos legales. Esta unión otorga derechos y beneficios a las parejas, se puede destacar que tanto en la ley como en la jurisprudencia el elemento esencial para reconocer la unión marital de hecho, es comprobar por cualquier medio idóneo la permanencia en la convivencia. Este elemento nuclear es la voluntad responsable de conformar y establecer de forma ininterrumpida la comunidad de vida permanente y singular en el proyecto común de los compañeros permanentes, y que, en caso de separación o alejamiento por causa ajena a su voluntad, no se circunscriba el elemento esencial de la permanencia para solamente, concebir que, dicha permanencia está fundada en compartir mesa, techo y lecho.

Es un asunto que “se tramita por el proceso Verbal, regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso” (Henaó, 2022, p.189), contando con un término de veinte (20) días para contestar la demanda, luego de haber sido integrado el contradictorio, tiempo del que goza el extremo pasivo para ejercer su defensa y contradicción.

Cumplido ello, al tenor del artículo 368 del Código General del Proceso (Henao, 2022, p.189) se correrá traslado al escrito de contestación, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, Agotada la etapa que descorre el traslado, se fija fecha para audiencia inicial contemplada en el artículo 372 y 373 de la misma obra.

Conclusiones

Se considera como aspectos importantes para declarar la existencia de la unión marital de hecho, la permanencia, la singularidad y la individualidad, presupuestos sin los cuales no podrá configurarse la acción, amén de tener como consecuencia un plazo no menos de dos años para su declaratoria.

La declaración de unión marital de hecho aparece como mecanismo idóneo y eficaz que busca que la verdad formal coincida con la verdad material, sumado a los beneficios que su declaratoria trae.

Aparece la característica de un modelo de familia que constituye vínculos base del consentimiento, la permanencia y la vocación, y por ende se construye la sociedad patrimonial en beneficio de esa unión libre protegida por la ley.

Referencias

Benítez, J. P. (2023). *Derecho de Familia*. Bogotá, Colombia: Temis Obras Juridicas .

Carrasquilla, O. E. (2023). *Codigo General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Leyer.

Sarmiento, C. E. (2001). La Union Marital de Hecho y sus Efectos Patrimoniales . *Revista de Derecho Privado*, 147-166.

Corte Suprema de Justicia. (2015). Sentencia 17157 de diciembre 15. M.P. González Neira, H.

Corte Suprema de Justicia. (2018). Sentencia 1656 de mayo 18. M.P. Tolosa Villabona, L.

Corte Constitucional. (2015). Sentencia C-257 de mayo 06. M.P. Ortiz Delgado, G.

Corte Suprema de Justicia. (2000). Sentencia 166 de diciembre 18. M.P. García Restrepo, A.